



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 264 -2012-OEFA/TFA

Lima, 27 NOV. 2012

VISTO:

El Expediente N° 891-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN PESQUERA DEL MAR S.A. y AUSTRAL GROUP S.A.A.¹ (en adelante, CORMAR y AUSTRAL GROUP) contra la Resolución Directoral N° 909-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 15 de marzo de 2010 y el Informe N° 279 -2012-OEFA-TFA/ST de fecha 26 de noviembre de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 909-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 15 de marzo de 2010 (Fojas 35 a 37), notificada con fechas 18 y 19 de marzo de 2010, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción sancionó en forma solidaria a CORMAR y AUSTRAL GROUP² con una multa de cuarenta y cinco (45) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la suspensión por tres (03) días efectivos de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 094-2006-PRODUCE/DNEPP de fecha 24 de marzo del 2006, modificada por Resolución N° 235-2006-PRODUCE/DGEPP de fecha 14 de julio del 2006; por la comisión de una (01) infracción, conforme al siguiente detalle:



HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Verter al medio marino el efluente sanguaza sin completar su tratamiento en las separadoras de sólidos y	Artículos 78º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ³	Numeral 72 del Artículo 134º del Reglamento aprobado por Decreto	Multa y Suspensión de la Licencia de

¹ CORPORACIÓN DEL MAR S.A. identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C) N° 20193022023. AUSTRAL GROUP S.A.A. identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C) N° 20338054115.

² Corresponde señalar que la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, sancionó en forma solidaria a CORMAR y AUSTRAL GROUP en aplicación del artículo 48º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, toda vez que a la fecha de la inspección realizada el 24 de abril de 2008, CORMAR tenía la condición de titular de la licencia de operación de la planta de harina de alto contenido proteínico (ACP) ubicada en el puerto de MALABRIGO, distrito de RÁZURI, provincia de ASCOPE, departamento de LA LIBERTAD, otorgada mediante Resolución Directoral N° 235-2006-PRODUCE/DGEPP de fecha 14 de julio de 2006; y, AUSTRAL GROUP era operador de la mencionada planta.

³ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. Artículo 78º.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

centrífugas		Supremo N° 012-2001-PE ⁴ y Código 72° del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE ⁵	Operación
MULTA TOTAL	45 UIT		
PERIODO DE SUSPENSIÓN	Suspensión de la Licencia de Operación por tres (3) días efectivos de procesamiento		

2. Mediante escrito de registro N° 00032008-2008-1 presentado con fecha 07 de abril de 2010 (Fojas 42 a 44), CORMAR y AUSTRAL GROUP interpusieron conjuntamente el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 909-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 15 de marzo de 2010, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) Se han vulnerado los principios de Presunción de Licitud y Verdad Material previstos en el numeral 9 del artículo 230° y numeral 1.11 del artículo IV de la

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁴ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

⁵ DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE					
Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo	Grave	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento Medida reparadora: El infractor se encuentra obligado a subsanar los efectos nocivos de su conducta dañosa. Esta medida será monitoreada por la DIGAAP	Multas y Suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento
					72.2 en caso que el vertimiento se halla (SIC) debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores verificando que el EIP detuvo el vertimiento: Capacidad instalada x 0.5 UIT

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no se ha demostrado la comisión del ilícito administrativo.

En efecto, se habría sancionado a los apelantes sobre la base de observaciones de los inspectores y no con documentos, medios visuales o de otra índole que respalden la infracción imputada.

- b) Se sanciona por el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo; sin embargo, se ha demostrado que la planta cuenta con un sistema de tratamiento completo para la evacuación y tratamiento de los efluentes.
- c) Se ha vulnerado el Derecho de Defensa de los recurrentes, toda vez que no se valoró el escrito de descargo de fecha 05 de mayo de 2008, donde se acredita una serie de eventos que determinarían la inexistencia de responsabilidad en la infracción imputada.
- d) Se ha transgredido el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230º de la Ley N° 27444, ya que los recurrentes no actuaron intencionalmente, ni cuentan con antecedentes que demuestren la reincidencia en la comisión de este tipo de infracciones.

Agregan CORMAR y AUSTRAL GROUP que no se produjo perjuicio alguno, pues los sistemas de tratamiento de la planta se encontraban operativos y se trataron todos los residuos antes de ser vertidos al medio marino.

Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁶, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6º y 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

⁷ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11º.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁸.
6. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁹ publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución N° 002-2012-OEFA/CD¹⁰, publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012.
7. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA¹¹.

⁸ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.
PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁹ DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM. APRUEBAN INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS SECTORES INDUSTRIA Y PESQUERIA, DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION AL OEFA.

Artículo 1º.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION AL OEFA EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR PESQUERIA Y DETERMINA LA FECHA EN QUE EL OEFA ASUMIRA LAS FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN ESTA MATERIA.

Artículo 2º.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹¹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.
Artículo 10º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por CORMAR y AUSTRAL GROUP este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervenientes¹².
9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento¹³ se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹⁴ y el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, corresponderá observar el contenido normativo de dichos cuerpos legales.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19º.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 4º.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

¹² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹³ En el presente caso, el Procedimiento Administrativo Sancionador se inició mediante Reporte de Ocurrencias N° 002-02-2008-PRODUCE/DIGAAP, notificado con fecha 24 de abril de 2008.

¹⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de agosto de 2007.

informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”¹⁵.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁶:

“(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como “(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...”). (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁷.

¹⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁶ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

¹⁷ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹⁸:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán."

(El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la actividad pesquera y acuícola, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Artículo 2º.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biosfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2º edición. Bogotá, 2007, p. 28

¹⁸ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.

Sobre la comisión de la infracción y los Principios de Presunción de Licitud y Verdad Material

11. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁹.

A su vez, resulta oportuno especificar que en el marco del artículo 197º del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y según las reglas de la sana crítica, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos²⁰.

En este contexto, conviene señalar que de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 002-02-2008-PRODUCE/DIGAAP (Foja 01) de fecha 24 de abril de 2008 y al Informe Técnico N° 056-2008-PRODUCE/DIGAAP-DAEP de fecha 28 de abril de 2008, los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante DIGAAP) del Ministerio de la Producción, durante el operativo de inspección y vigilancia ambiental realizado en playa lado norte S/N parcela 724, puerto Malabriga, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, constataron lo siguiente:

- 1- El vertimiento al cuerpo marino receptor del efluente sanguaza, sin completar su tratamiento en la separadora de sólidos, centrífuga y planta evaporadora de agua de cola.
- 2- El vertimiento del efluente sanguaza fue en razón de que el tubo de rebose del tanque de sanguaza se encontraba sin válvula, permitiendo que el efluente se trasladara a la cañería que conectaba al emisor submarino y fuera derramado directamente al cuerpo marino receptor.

De lo señalado en el párrafo anterior, se constató que el efluente sanguaza no completó su tratamiento en los equipos de separadora de sólidos, centrífuga y

¹⁹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

²⁰ RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 197º.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

planta evaporadora de agua de cola, respectivamente, siendo vertidos al cuerpo marino receptor a través de las cañerías que conectan directamente al emisor submarino, hechos que fueron observados por los inspectores de la DIGAAP, el día 24 de abril de 2008, y contenidos en el Reporte de Ocurencias N° 002-02-2008-PRODUCE/DIGAAP, el cual fue firmado in situ por el Jefe de Producción de AUSTRAL GROUP, Ing. Robert Flores Lezama, sin objetar su contenido.

Así las cosas, conviene señalar que de acuerdo al artículo 4º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en concordancia con el artículo 103º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los operativos de inspección inopinada tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector que es objeto de análisis, practicándose, entre otros, en establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, con intervención del representante del titular de la actividad pesquera y/o acuícola inspeccionada²¹.

En tal sentido, en el marco del literal c) del artículo 5º y artículo 24º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción se encarga de redactar el "Reporte de Ocurencias" que resulta de la visita de inspección, a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas²².

²¹ DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.

Artículo 4.- De las Inspecciones

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

Artículo 103º.- Inspecciones

Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

²² DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.

Artículo 5º.- Calidad del Inspector

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

(...)

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.

(...)

c) Levantar Reportes de Ocurencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.

Artículo 24º.- Medios probatorios aportados por los inspectores

Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios

En esta misma línea, conforme a lo especificado en el artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, una vez concluidas las acciones de control y fiscalización, el inspector elabora el Informe Técnico, el cual debe contener la narración circunstanciada y concreta de los hechos acontecidos durante la acción de control (inspección)²³.

Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa²⁴.

En este contexto normativo, resulta válido concluir que el Reporte de Ocurrencias N° 002-02-2008-PRODUCE/DIGAAP, así como el Informe Técnico N° 056-2008-PRODUCE/DIGAAP-DAEP de fecha 28 de abril de 2008, donde se adjuntan dos fotografías tomadas el día 24 de abril de 2008, constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos imputados al interior del presente procedimiento sancionador, lo que es reconocido a su vez por el artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE²⁵. Por tanto, no se ha transgredido en extremo alguno los Principios del Debido Procedimiento y Verdad Material invocados por los impugnantes en este extremo.

En consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de los hechos imputados por parte de la Administración y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que permitan dejar sin efecto la convicción formada por el órgano sancionador, lo que no ocurrió; y por el contrario, AUSTRAL GROUP reconoce la infracción al

que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros.


²³ DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.

Artículo 25°.- El Informe Técnico

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.


²⁴ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.


²⁵ DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

confirmar en su informe N° 003-PR-AG (Folios 16 al 17), los hechos verificados por los inspectores el día 24 de abril de 2008, consistentes en el vertimiento de sanguaza a través del tubo de rebose del tanque de 12m3 a la canaleta que conectaba al emisor submarino. Dicho vertimiento fue realizado directamente al cuerpo marino receptor.

Por tanto, el Principio de Licitud resulta aplicable únicamente si no se cuenta con medios probatorios de una inconducta de la administrada, y tal como ya se ha indicado existen pruebas en el presente caso de la falta de medidas de prevención por parte de la recurrente.

De igual modo, si bien AUSTRAL GROUP presentó documentación como el Informe N° 003-PR-AG (Foja 17) y fotografías (Foja 16) que acreditan la implementación y mejora de los sistemas de recuperación de efluentes, esto no produce efectos en el presente procedimiento administrativo toda vez que dichas medidas se realizaron con posterioridad a la comisión de la infracción, constatada el día 24 de abril de 2008.

Asimismo, con relación a que los recurrentes señalan que han demostrado que la planta cuenta con un sistema de tratamiento completo para la evacuación y tratamiento de los efluentes, corresponde precisar que el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 72° del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Código 72° del Cuadro de Sanciones Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, indica lo siguiente:

"Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo"

En este sentido, cabe resaltar que el contar o no con un sistema de evacuación y tratamiento de efluentes no forma parte de la imputación del hecho infractor ni es un elemento para la configuración de la infracción imputada, toda vez que la conducta sancionable consiste en *verter los efluentes pesqueros al medio marino sin el tratamiento completo*, razón por la cual carece de sustento la alegación de los recurrentes.

En este contexto, considerando que los recurrentes no han desvirtuado el contenido de los medios probatorios valorados por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, citado en el noveno párrafo del presente numeral, carece de sustento lo alegado en estos extremos.

Sobre la vulneración del Derecho de Defensa de los recurrentes

12. Con relación al argumento contenido en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁶.

²⁶ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Al respecto, sobre el contenido y aplicación del referido Principio Jurídico, implícito en el Derecho al Debido Proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, ha señalado lo siguiente²⁷:

"(...) Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. (...)"

Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.²⁸(El subrayado es nuestro)

En esta línea, cabe señalar que constituye requisito de validez de los actos administrativos previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444²⁹, su debida motivación, la cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.

En tal sentido, las decisiones emitidas por la autoridad administrativa deberán, como exigencia mínima, resolver cada una de las pretensiones planteadas por los

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

27 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

²⁸ La sentencia recaída en el Expediente 8605-2005-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html>

29 LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

administrados, así como guardar congruencia con aquello que es objeto de debate en los procedimientos administrativos a los que se avoque.

En efecto, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento N° 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 04295-2007-PHC/TC, constituye una vulneración al requisito de motivación de las resoluciones, la motivación sustancialmente incongruente al dejar incontestadas las pretensiones planteadas por los administrados (Incongruencia omisiva)³⁰.

En ese sentido, en cuanto a lo señalado por los recurrentes, respecto a que no se ha valorado el escrito de descargo presentado por AUSTRAL GROUP, con fecha 05 de mayo de 2008, cabe mencionar que del contenido del mencionado descargo (Fojas 16 al 19) los administrados hacen referencia a las modificaciones e instalaciones de los equipos para la recuperación y tratamiento total de la sanguaza y espuma realizadas, adjuntando el Informe N° 003-PR-AG, referente a la implementación del sistema de tratamiento de agua de bombeo y los equipos instalados en la planta, con cuatro (04) fotografías con las cuales se pretende demostrar que sí estarían utilizando los equipos necesarios para la recuperación de efluentes.

Al respecto, cabe advertir que del quinto al séptimo párrafo de la parte considerativa de la resolución materia de apelación (Folio 37), la DIGSECOVI consideró los argumentos planteados por AUSTRAL GROUP, contenidos en los escritos de fecha 06 de mayo de 2008 y 23 de setiembre de 2009; y por CORMAR, contenidos en el escrito de descargo de fecha 18 de setiembre de 2009.

Asimismo, se observa que en el décimo tercer párrafo de la parte considerativa de la Resolución N° 909-2010-PRODUCE/DIGSECOVI (Folio 36), el órgano sancionador se pronunció respecto a los descargos mencionados en el párrafo anterior, señalando que el sistema de tratamiento del agua de bombeo que se muestra en las fotografías aportadas por la recurrente es diferente a lo revelado en las fotografías anexas al informe técnico de la supervisión, donde se observa que la sanguaza proveniente del sistema de producción era evacuada al medio marino a través de un tubo de rebose conectado a la caleta sin completar el tratamiento. Ello pone en evidencia la comisión de la infracción imputada, quedando así desvirtuado lo señalado por la empresa sancionada.

En esa línea, se colige que a través de dicho pronunciamiento la DIGSECOVI advirtió que la utilización de sistemas de tratamiento de efluentes presentados en las fotografías aportadas por los recurrentes, no desvirtúa los hechos observados por los inspectores el día 24 de abril de 2008 y que fueron registrados en el Reporte de Ocurrencias N° 002-02-2008-PRODUCE/DIGAAP, y revelados en las fotografías anexas al informe técnico N° 056-2008-PRODUCE/DIGAAP-DAEP

³⁰ La sentencia recaída en el expediente N° 04295-2007-PHC/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)." (El subrayado es nuestro)

(Folios 03 y 04), donde se acredita el vertimiento del efluente sanguaza al medio marino receptor sin completar su tratamiento.

Por otro lado, conviene indicar que los medios de prueba ofrecidos por los administrados deben estar referidos a hechos existentes a la fecha de detección de la infracción y no a situaciones posteriores, toda vez que estas últimas carecen de idoneidad para desvirtuar lo constatado previamente; siendo que en el presente caso, en ningún extremo de su recurso de apelación los recurrentes han afirmado que las instalaciones mostradas en las vistas fotográficas que se adjuntan a su informe Nº 003-PR-AG (Folio 16) hayan existido a la fecha de la inspección que motivó el inicio del presente procedimiento.

Por tanto, queda acreditado que el órgano sancionador sí valoró el escrito de descargo de fecha 05 de mayo de 2008, emitiendo un pronunciamiento expreso en ese sentido, no habiéndose incurrido en vulneración del Derecho de defensa de la recurrente.

Por tanto, carece de sustento el argumento expuesto por la apelante en este extremo.

Sobre el Principio de Razonabilidad y la imposición de la sanción

13. En cuanto a lo solicitado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 18º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por este Organismo Técnico Especializado³¹.

En dicho marco normativo deviene sancionable la acción u omisión que infringe las obligaciones ambientales fiscalizables, sin tomarse en cuenta la intencionalidad de la persona natural o jurídica fiscalizada, la que no es evaluada a efectos de determinar si se configuró o no la infracción administrativa imputada, careciendo de sustento lo alegado por CORMAR y AUSTRAL GROUP al respecto.

Por otro lado, respecto al Principio de Razonabilidad corresponde indicar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.4. de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³².

³¹ LEY N° 29325, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación³³:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En esta misma línea, sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, Alejandro NIETO GARCÍA señala lo siguiente³⁴:

"Una vez clasificadas las infracciones, la ley atribuye seguidamente a cada escalón de ella un paquete de 'sanciones', que suele ser flexible, de tal manera que la Administración, a la vista de las circunstancias de cada caso, señala la sanción concreta dentro del abanico legalmente previsto"

"(...) el principio tiene una funcionalidad doble: 'como criterio para la selección de los comportamientos antijurídicos merecedores de la tipificación como delitos o infracciones (...) y, además 'como límite a la actividad administrativa de determinación de las sanciones, sin que por tanto exista posibilidad alguna de opción libre, sino una actividad vinculada a la correspondencia entre infracción y sanción"

En el presente caso, habiéndose acreditado que CORMAR y AUSTRAL GROUP no cumplieron con tratar previamente el efluente sanguaza en las separadoras de sólidos y centrífugas antes de conducirlos al emisor submarino, correspondía a la DIGSECOVI aplicar la sanción predeterminada normativamente, prevista en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE modificado el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, el mismo que prevé como sanción aplicable una multa de 1 UIT multiplicado por la capacidad instalada aprobada para el EIP.

³³ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

³⁴ NIETO GARCÍA, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición Totalmente Reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005.

Por lo expuesto, se constata que la determinación de la sanción se realizó de acuerdo al Código 72 del Cuadro de Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, siguiendo los criterios establecidos en la citada norma, razón por la cual no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad.

Por lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales Lenin William Postigo de la Motta, José Augusto Chirinos Cubas, Héctor Adrián Chávarry Rojas, Francisco José Olano Martínez y la abstención de la vocal Verónica Violeta Rojas Montes.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN PESQUERA DEL MAR S.A. y AUSTRAL GROUP S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 909-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 15 de marzo de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a CORPORACIÓN PESQUERA DEL MAR S.A. y AUSTRAL GROUP S.A.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

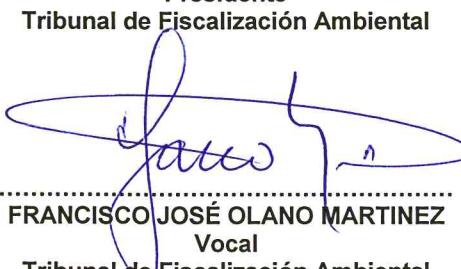
Regístrate y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental